



EXPEDIENTE : 2217-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1423-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de diciembre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 078743 del 26 de octubre del 2017 presentado por la Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de la Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Industrial S/N (ex Fundo Canchamana), distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 158-2015-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-PES² del 7 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1530-2016-OEFA/DS³ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1444-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente



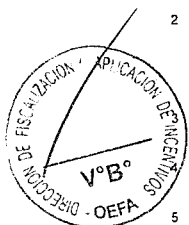
¹ Páginas 185 a la 207 del Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

² Páginas 1 a la 22 del Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

Folios 77 al 84 del Expediente.

Folio 85 del Expediente.



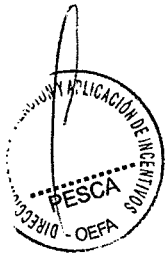


procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 29 de diciembre del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1423-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 21 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios 86 al 195 del Expediente.

⁷ Folio 206 del Expediente.

⁸ Folios 196 al 205 del Expediente.

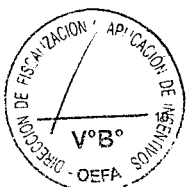
⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- ✓ No implementó i) el Sistema de Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) para el tratamiento del agua de bombeo, ni ii) un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la espuma generada en el proceso de tratamiento del agua de bombeo y la sanguaza, contraviniendo lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
- ✓ No implementó un (1) tamiz rotativo del 20 m³ (0.5 mm de abertura de malla) ni un (1) tanque de neutralización de 15 m³, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, contraviniendo lo señalado en su PMA.
- ✓ Cuenta con dispositivos de derivación (canaletas) los cuales derivarían los efluentes de limpieza del EIP no tratados al cuerpo marino receptor, en contravención con lo dispuesto en su PMA.



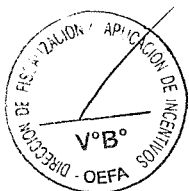
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por el administrado:

10. El EIP del administrado cuenta con un PMA¹¹ aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAPP¹² del 31 de marzo del 2010, en el cual asumió el compromiso de implementar, entre otros equipos, los siguientes:
- Un (1) Sistema de Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) para el tratamiento del agua de bombeo.
 - Un (1) tanque coagulador de 20 m³ para el tratamiento de la espuma generada en el proceso de tratamiento del agua de bombeo y la sanguaza.
 - Un (1) tamiz rotativo del 20 m³ (0.5 mm de abertura de malla).
 - Un (1) tanque de neutralización de 15 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta.
11. Asimismo, a través del PMA el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y de equipos, mediante los siguientes equipos: poza colectora, filtro vertical, tanque de retención y tanque de neutralización. Todo ello, de manera previa al envío de sus efluentes a través del emisor submarino hacia el cuerpo marino receptor.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, del 12 al 16 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos a su PMA:
- (i) Respecto al tratamiento de agua de bombeo: No implementó un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) para el tratamiento del agua de bombeo y un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la espuma generada en el proceso de tratamiento del agua de bombeo y la sanguaza.
 - (ii) Respecto al tratamiento de agua de limpieza de planta: No implementó un (1) tamiz rotativo del 20 m³ (0.5 mm de abertura de malla) y un (1) tanque de neutralización de 15 m³, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta.

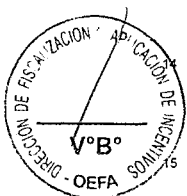
¹¹ Páginas 386 a la 433 del Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

¹² Páginas 371 a la 373 del Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

¹³ Página 193 al 195 y 199 del Documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

Los hechos detectados pueden ser verificados en las páginas 5 al 11 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.





- (iii) Respecto de la derivación de efluentes: Cuenta con dispositivos de derivación (canaletas) que derivarían al cuerpo marino receptor los efluentes de limpieza del EIP no tratados, es decir, sin haber atravesado el tratamiento descrito en la ruta N° 1 (poza colectora de agua de limpieza, filtro vertical, tanque de retención y tanque de neutralización).

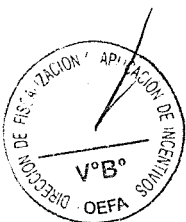
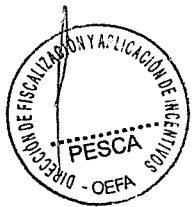
III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

13. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Existe una vulneración al debido procedimiento en la Resolución Subdirectoral, debido a que, no se le ha puesto en conocimiento la norma que regula la sanción a imponerse respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, y en el caso del hecho imputado N° 3, la norma supuestamente incumplida, generando una situación de indefensión porque no tendría claro el marco legal acusatorio en el presente PAS.
- (ii) No realiza actividades productivas desde noviembre del 2013, debido a una baja considerable de su producción e ingresos por causas no atribuibles al administrado; motivo por el cual solicitó a PRODUCE la suspensión de su licencia, no obstante, recién mediante Resolución Directoral N° 245-2017-PRODUCE/DGPI, del 18 de mayo del 2017, se suspendió su licencia de operación de la planta de harina ACP por el periodo de dos (2) años; ello producto que antes de la publicación del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE del 23 de julio del 2016, no existía la figura de suspensión en el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (iii) Adicionalmente, refiere que a través de la Resolución Directoral N° 0068-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 24 de octubre del 2017, PRODUCE estableció los compromisos ambientales del administrado durante el periodo de suspensión de su licencia de operación de la planta de harina de alto contenido proteínico.
- (iv) No corresponde aplicar una sanción debido a que las acciones imputadas por el OEFA no ocasionaron o tuvieron la potencialidad de ocasionar algún daño al ambiente,

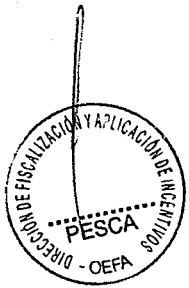
14. Con relación al argumento del administrado sobre la vulneración del debido procedimiento por la falta de información en la Resolución Subdirectoral, se debe señalar, conforme a lo sustentado en los numerales 19 al 22 del Informe Final de Instrucción, que la imputación de cargos contenida en la referida Resolución respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, indica, además de los actos y omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción y la norma que tipifica las sanciones aplicables.

15. En efecto, en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se indica, respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, que la norma sustantiva presuntamente incumplida es el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM; asimismo, se señala que la norma que tipifica las presuntas infracciones es el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, y que la norma que tipifica la eventual sanción es el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

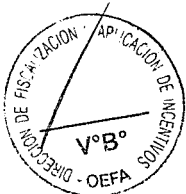




16. En ese sentido, siendo que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 están referidos a una misma norma vulnerada y a un mismo tipo infractor y eventual sanción, los tres hechos imputados comparten redacción en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por ello, al haberse cumplido los requisitos establecidos por el Artículo 5° del RPAS¹⁶ para efectuar la imputación de cargos, no existe vulneración alguna al debido procedimiento y debe desestimarse el argumento del administrado.
17. Por otra parte, en relación a lo alegado por el administrado, que indica que no ha realizado operaciones en su planta de harina ACP desde noviembre del 2013, a razón de la baja producción, lo cual lo llevo a solicitar el 11 de febrero del 2014 la suspensión de su licencia, y que sin embargo, recién el 18 de mayo del 2017 obtuvo la suspensión de la licencia de operación mediante Resolución Directoral N° 245-2017-PRODUCE/DGPI, debido a que anteriormente no había un marco jurídico que atienda su solicitud de suspensión¹⁷.
18. Corresponde señalar que, el Numeral 53.4 del Artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE¹⁸, establece que están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, los establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero cuyos titulares de la licencia de operación, que por razones de carácter económico, decidan no realizar dichas labores en un período **no mayor a dos (02) años** y que asimismo, comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de la Producción. En este caso se suspenderá la licencia de operación hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento. **La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso de PRODUCE.**
19. Anudando ello, de la revisión de los documentos adjuntos por el administrado, se observa que el 18 de mayo del 2017, PRODUCE mediante Resolución Directoral



- ¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.
- ¹⁷ La solicitud de suspensión fue presentada inicialmente a PRODUCE mediante escrito con registro N° 00012385-2014 del 11 de febrero del 2014 (Folios 109 al 112 del Expediente).
- ¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE
Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento (...)
53.4.- Están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, los establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero cuyos titulares de la licencia de operación, que por razones de carácter económico, decidan no realizar dichas labores en un período no mayor a dos (02) años y que asimismo, comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de la Producción. En este caso se suspenderá la licencia de operación hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento. La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción. La solicitud de suspensión de la licencia de operación será otorgada por única vez.





N° 245-2017-PRODUCE/DGPI suspendió la licencia de operación de su planta de harina ACP. Por tanto, los efectos jurídicos de la suspensión que recaen sobre el administrado respecto a dicha planta, son posteriores a la fecha de emisión de la citada Resolución.

20. Ahora bien, el administrado agregó que el 11 de febrero del 2014, mediante escrito con Registro N° 12385-2014 comunicó a PRODUCE su mala situación económica debido a las campañas de pesca del 2010, 2011 y 2012. Por ello, le era inviable la adquisición de maquinaria para la planta de harina ACP, dado que consideró que era mejor tenerla paralizada.
21. Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
22. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
23. En ese sentido, cabe señalar que el supuesto problema económico del administrado constituye un riesgo propio de la actividad pesquera que realiza el administrado, por lo cual no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
24. En este sentido, a la fecha de la supervisión (12 al 16 de junio del 2015), el administrado debía tener implementado los equipos materia de análisis.
25. En otro extremo, en relación al argumento del administrado según el cual las omisiones imputadas no ocasionaron daño alguno y por ello no corresponde la imposición de sanciones, se debe señalar, conforme a lo sustentado en los numerales 25 al 27 del Informe Final de Instrucción, que las normas que tipifican los hechos imputados N° 1, 2 y 3 consideran el daño potencial¹⁹ y no requieren que se acredite el daño real para determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la eventual imposición de sanciones.
26. Adicionalmente, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral que dio inició

19

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

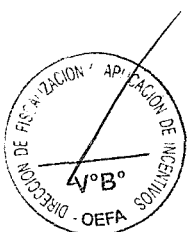
"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

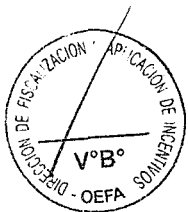
(...)"





el presente PAS, contiene, entre otros, la sanción que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dicha sanción.

27. De esta manera, con la notificación de la resolución de imputación de cargos el administrado se encuentra en capacidad de conocer los rangos de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de las conductas infractoras, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
28. Ello, resulta concordante con el principio de predictibilidad recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que el presente PAS se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el RPAS del OEFA. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa del administrado, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
30. Por lo tanto, la posibilidad de sanción consignada en la Resolución Subdirectoral constituye la expresión de una eventual sanción que solo se impondrá en el marco de lo dispuesto por la la Ley N° 30230.
31. Por lo expuesto se evidencia que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de sus competencias, facultad atribuida y en pleno respeto del marco normativo aplicable.
32. Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 0068-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 23 de octubre del 2017, aprobó los compromisos ambientales que deberá cumplir el administrado por el período de suspensión. De lo expuesto, es posible inferir que demás los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, deberán cumplirse antes a la reincorporación a sus actividades de procesamiento.
33. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en las conductas antes descritas correspondientes a los hechos imputados N° 1, 2 y 3, incumpliendo con los compromisos respectivos asumidos en su PMA.
34. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos.**





III.2. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con dispositivos de mitigación de emisiones (hollín) en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo lo señalado en su Constancia de Verificación.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

35. La planta de harina de pescado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 8 de febrero del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en la cual el administrado se comprometió a implementar trampas de hollín en las calderas como parte del sistema de mitigación de emisiones en los grupos electrógenos instalados en el EIP²¹.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², en el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, del 12 al 16 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con dispositivos de mitigación de emisiones (hollín) en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en la Constancia de Verificación.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

37. En su escrito de descargos, el administrado formuló los argumentos descritos en el numeral 14 de la presente Resolución, los cuales ya han sido absueltos en los numerales 18 al 33 precedentes y, complementariamente, se debe señalar que la ausencia de dispositivos de mitigación de emisiones (hollín) en los grupos electrógenos instalados en el EIP, generan un daño potencial a la salud o vida de las personas.
38. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con dispositivos de mitigación de emisiones (hollín) en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo lo señalado en su Constancia de Verificación.
39. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

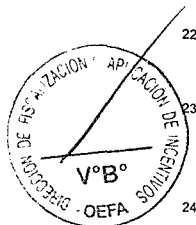
²⁰ Páginas 301 y 302 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

²¹ Página 313 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

²² Página 197 del Documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 12 a la 16 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁴ Folio 6 (anverso y reverso) del Expediente.





III.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con dispositivos de mitigación de ruido en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo lo señalado en su Constancia de Verificación.

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

40. En la Constancia de Verificación el administrado se comprometió a implementar dispositivos de mitigación de ruido en los grupos electrógenos instalados en el EIP²⁵.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸, del 12 al 16 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con dispositivos de mitigación de ruido en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en la Constancia de Verificación.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

42. En su escrito de descargos, el administrado formuló los argumentos descritos en el numeral 14 de la presente Resolución, los cuales ya han sido absueltos en los numerales 18 al 33 precedentes y, complementariamente, se debe señalar que la ausencia de dispositivos de mitigación de ruido de los grupos electrógenos instalados en el EIP, generan un daño potencial a la salud o vida de las personas.
43. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con dispositivos de mitigación de ruido en los grupos electrógenos instalados en el EIP, contraviniendo lo señalado en su Constancia de Verificación.
44. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el acápite (ii) del Literal c) del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

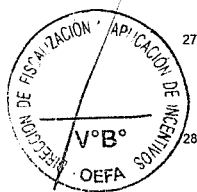
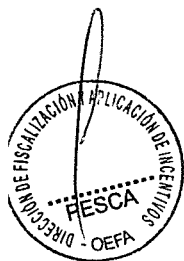
45. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas

²⁵ Página 313 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 10 del Expediente.

²⁶ Página 203 del Documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 10 del Expediente.

²⁷ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 12 a la 16 del documento (archivo denominado "CIA PACIFICO CENTRO. Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA. TOMO I.pdf") contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 6 del Expediente.





que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

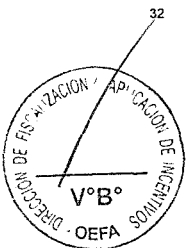
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

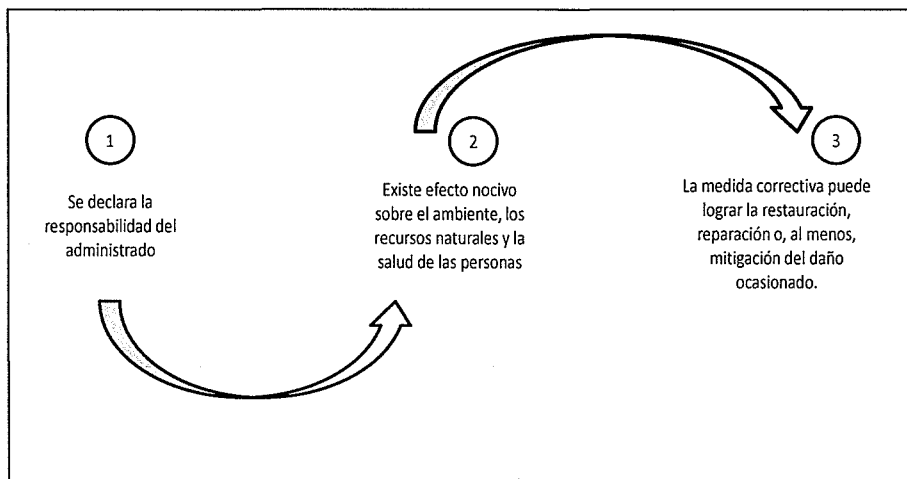
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

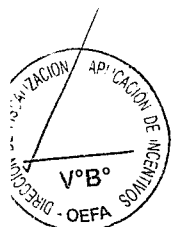
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. De lo actuado en el expediente, se advierte que actualmente la licencia de operación de planta de harina se encuentra suspendida. Asimismo, de la revisión del Reporte de Descargas del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 16

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

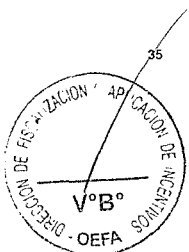
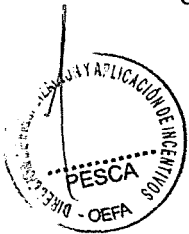
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

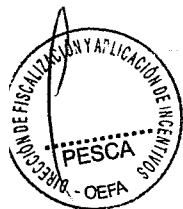




de enero del 2017, se observa que ultimo día que el administrado recepcionó materia prima en su planta de harina ACP fue el 23 de noviembre del 2013, por lo que desde esa fecha no ha generado efluentes y/o emisiones que pudieran ocasionar impactos al ambiente.

54. Adicionalmente, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas.
55. Sin perjuicio de ello, previo a la reincorporación a sus actividades de procesamiento, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cual serán verificados por la Dirección de Supervisión en posteriores supervisiones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

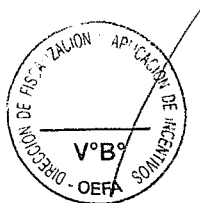


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1444-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2217-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/pvt

